

FUNCIÓN JUDICIAL



211628539-DFE

Juicio No. 17203-2022-03206

**JUEZ PONENTE: BURBANO JATIVA ANACELIDA, JUEZA
AUTOR/A: BURBANO JATIVA ANACELIDA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, jueves 31 de agosto del 2023, a las 14h36.

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por los doctores Darwin Aguilar Gordón, Paquita Marjoe Chiluzza Jácome, en legal reemplazo del doctor Mario Guerrero Gutiérrez, en virtud de la acción de personal No. 08815-DP17-2023-VS; y, Anacélida Burbano Játiva, en legal reemplazo del doctor Carlos Pazos Medina, conforme acción de personal adjunta al proceso, sustancia el recurso de apelación interpuesto por el abogado José David Ortiz Custodio, procurador judicial del señor **SALOMÓN PATRICIO BERNAL GÓMEZ**, de la sentencia que desecha la acción de protección, emitida por la doctora Delicia De los Ángeles Garcés Abad, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 23 de septiembre de 2022, a las 15h41. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia venida en grado, por así disponer el artículo 86 de la Norma Suprema: 166, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- En el trámite de la presente causa se han observado las formalidades legales del caso, sin que exista motivo de nulidad alguno que pueda influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

3.1.- El accionante, señor **SALOMÓN PATRICIO BERNAL GÓMEZ**, por intermedio de su procurador judicial, abogado José David Ortiz Custodio, el 29 de junio de 2022, a las 15h47, presentó la demanda de acción de protección, en contra de los señores **ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**; y, **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS**; y, **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, manifestando en lo principal que el 13 de mayo de 1991 el GAD DMQ, a través del Concejo Metropolitano, resolvió declarar de utilidad pública con fines de expropiación total y dictó el acuerdo de ocupación urgente de varios inmuebles de la

ex Cooperativa de Vivienda IETEL, ubicados en el sector Bellavista, para destinarlos a la consolidación del Parque Metropolitano de Quito, entre estos el lote 4 de la manzana 23 de propiedad del accionante. A pesar de la declaratoria de utilidad pública y la ocupación urgente del inmueble, desde hace más de 31 años, la Municipalidad omitió el deber de pagar la justa indemnización que le correspondía al accionante por la expropiación del inmueble, según lo exigían tanto la Constitución del Ecuador como la Convención Americana sobre Derechos Humanos vigentes a la fecha. Esa actuación confiscatoria no puede ser controvertida por los accionados, toda vez que la Municipalidad ha reconocido en forma expresa y por escrito, no haber indemnizado al accionante hasta la fecha. El accionante fue adjudicado con el lote 4 de la manzana 23 de la ex Cooperativa de Vivienda IETEL, al haber sido su socio desde el 18 de diciembre de 1975; mediante Resolución No. 00860 de 18 de mayo de 1988, publicada en el Registro Oficial No. 44 de 12 de octubre de 1988 el Ministerio de Bienestar Social resolvió aprobar el acta de sorteo de lotes de la Urbanización de la Cooperativa IETEL, Región Uno, Batán Alto y la minuta de adjudicación de 17 de diciembre de 1983. La Resolución Nro. 860, en su parte pertinente, adjudicó al accionante el lote de terreno 4, manzana 23, área 442 m²., Resolución que fue debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Mediante Resolución Nro. 228-91, el Concejo Metropolitano, en sesión pública ordinaria de 13 de mayo de 1991, aprobó el informe IC-91-155 de 6 de mayo de 1991, emitido por la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos de la Municipalidad, en la que se resolvió declarar de utilidad pública y autorizar el acuerdo de ocupación urgente con fines de expropiación total, los lotes de la Urbanización de la Cooperativa de Vivienda IETEL, Región Uno, Batán Alto, destinados al parque urbano de la ciudad denominado Metropolitano, entre los lotes expropiados se encontraba el inmueble del accionante. Asimismo, conforme se desprende de la Resolución Nro. 228-91, la Municipalidad procedió a la ocupación urgente del inmueble, a pesar de lo expuesto, la Municipalidad ha omitido, hasta la fecha, el deber jurídico de pagar la justa indemnización por la expropiación y ocupación urgente del inmueble, privando al accionante de su propiedad. El 23 de octubre de 2008 el Concejo Metropolitano del GAD DMQ resolvió autorizar al Alcalde Metropolitano la negociación a US\$ 100,00 (Cien Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) por cada metro cuadrado de los inmuebles cuyos propietarios eran socios de la Cooperativa IETEL, declarados de utilidad pública para consolidar el Parque Metropolitano, en adición la Resolución de 23 de octubre de 2008, estableció que la autorización y el valor fijado serviría para todos los casos en que exista el pedido expreso y la aceptación voluntaria de los propietarios de los inmuebles afectados, siempre que sean los mismos casos y se trate de los lotes de la ex Cooperativa de Vivienda IETEL, afectados por el Parque Metropolitano Guanguiltagua. Con Resolución No. C 252 de 4 de octubre de 2016, el Concejo Metropolitano delegó a los Gerentes de las Empresas Públicas Metropolitanas que concluyan, modifiquen y/o reviertan los actos de declaratorias de utilidad pública y servidumbres reales, gratuitas y onerosos emitidos por el Concejo Metropolitano, bajo la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente hasta octubre de 2010, con el fin de dar celeridad a los procesos que se encuentran en desarrollo en las diferentes instancias municipales o judiciales, sobre la base de estas resoluciones, la Municipalidad ha pagado a otros ex socios de la Cooperativa

IETEL una justa indemnización por la expropiación y ocupación inmediata de sus lotes de terreno ubicados en la Urbanización de la Cooperativa de Vivienda IETEL, Región Uno, Batán Alto, como ejemplos incorpora varias resoluciones a favor de ex propietarios de inmuebles ubicados en la mentada Urbanización, entre ellos, señores Bertha Margarita López Baca; Hedith Bolivia Duque Chérrez y Marco Vinicio Galarza González –cónyuges–; y, Olimpia María Cerón Reyes. La Municipalidad reconoció y certificó que durante más de 31 años, no efectuó el pago del precio justo al accionante por la expropiación y ocupación urgente de su inmueble, mediante Oficios Nos. 0461-EPMMOP-GAF-2022-OF y GADDMQ-DMF-2022-0651-0 de 18 de mayo y 1 de junio de 2022, las que no podrán ser desconocidas en la acción de protección. Con tales antecedentes, indica que se ha violentado su derecho constitucional a la propiedad, reconocido en los artículos 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 66, número 26, 321 y 323 de la Constitución de 2008 y 47 de la Constitución Política del Ecuador vigente a la fecha de la expropiación; que por el daño material provocado por la Municipalidad solicita se ordene el pago del precio justo del inmueble calculado a razón de US\$ 100,00 por metro cuadrado definido por la propia Municipalidad, que suma el valor total de US\$ 44.200,00; por el daño material provocado por la Municipalidad, el pago de los intereses simples calculados a la tasa de interés legal por el tiempo transcurrido desde la afectación del terreno el 13 de mayo de 1991 hasta la fecha, que ascienden al valor total de US\$ 99.263,14; por el daño inmaterial provocado: (a) las disculpas públicas del Alcalde y Gerente General de la EPMMOP, respectivamente, que serán publicadas en el portal web de cada Institución por un tiempo no menor a tres meses; y, (b) la publicación de la sentencia que se dicte en el momento procesal oportuno, por un tiempo no menor a tres meses, en el portal web de cada Institución.

3.2.- ALEGACIONES DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- En la audiencia pública desarrollada en primera instancia, los legitimados pasivos, en lo principal argumentaron:

3.2.1.- ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; por intermedio de su abogada patrocinadora, señala que respecto al proceso de expropiación, los valores del justo precio, fueron cancelados a la Cooperativa de Vivienda IETEL; valores que deben ser requeridos al responsable de la Cooperativa, su liquidador. La intención de esta acción, al parecer es cobrar dos veces. Pide se declare la improcedencia de la acción, por no existir vulneración de derecho alguno.

3.2.2.- GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, a través de su defensa técnica, expresa que la EPMMOP a la fecha de la declaratoria de utilidad pública no existía, en la especie, corresponde determinar si hubo o no indemnización justa. En la acción, no se justifica el derecho a la propiedad del accionante, siendo este el documento habilitante, para su interposición. Consta la demanda en contra de la Cooperativa de Vivienda, es decir, quien era el propietario, IETEL, adjudicó a algunas personas y a otros no. Del juicio de lo civil en la causa No. 1290-18-21, se dispone el pago de 24 millones y más de

suces a la mencionada Cooperativa, por lo que le corresponde reclamar a la Cooperativa que ahora está en liquidación, sentencia que se encuentra ejecutoriada y ejecutada. La presente acción constitucional es improcedente, pretendiendo que se reconozca el derecho a la propiedad que no la tiene el accionante sino la Cooperativa de Vivienda IETEL. De acuerdo a la fecha de declaratoria de utilidad pública, 13 de mayo de 1991, la titularidad del bien inmueble, la tenía la Cooperativa de Vivienda aludida. En el proceso No. 17203-2020-01999, IETEL demandó pagos no cancelados, demanda que fue desechada, porque desde el año 2011 ya conocían que se canceló y vienen a los 31 años a decir que cancele, el Municipio no ha hecho acto confiscatorio alguno. Solicita se declare sin lugar la acción constitucional.

3.2.3.- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, igualmente con el patrocinio correspondiente, indica que el accionante no tiene la titularidad del bien inmueble expropiado, conforme al régimen jurídico para ello debe inscribirse la adjudicación en el Registro de la Propiedad, artículo 702 del Código Civil y artículos 164 y 175 de la Ley de Cooperativas –vigentes a la fecha–. La certificación que emite la EPMMOP de 18 de mayo de 2022, no genera duda, se establece que no existen pagos a favor del señor **SALOMÓN PATRICIO BERNAL GÓMEZ**, por cuanto no es propietario del bien inmueble. La propiedad nace de la ley y no de un certificado de gravámenes, la adjudicación se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, pero el accionante debía inscribir la titularidad en el Registro de la Propiedad.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA JUEZ CONSTITUCIONAL A QUO.- La doctora Delicia De los Ángeles Garcés Abad, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el fallo materia de impugnación considera en lo principal que de la revisión de las piezas procesales que obran de autos y lo manifestado en la audiencia pública por el procurador judicial del accionante, se observa que el sustento fáctico de la violación del derecho constitucional consiste en la omisión por parte de los legitimados pasivos del pago de una justa indemnización por la expropiación y ocupación del lote de propiedad del accionante, signado con el N° 4 de la manzana 23 de la Urbanización de la Cooperativa de Vivienda IETEL. El accionante presenta como prueba para justificar la vulneración del derecho a la propiedad por parte de los demandados, el Oficio Nro. 0461-EPMMOP-GAF-2022-OF de 18 de mayo de 2022 suscrito por la EPMMOP, prueba que se desvirtúa con la aportada por la parte demandada constante de fs. 287 a 290 donde la Secretaría General del Concejo Metropolitano informa que la Municipalidad ha cancelado la indemnización correspondiente por la expropiación del lote N° 4 de la Manzana 23 de la ex Cooperativa de Vivienda IETEL “Batan Alto”, información que tiene como base el Oficio N° 321 de 27 de julio de 2011 de la Asesoría Jurídica de la Empresa de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, que se remite al peticionario, en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor **SALOMÓN PATRICIO BERNAL GÓMEZ**, donde se señala que el lote 4 de la manzana 23, conjuntamente con 211 lotes de terreno de propiedad de la ex Cooperativa de Vivienda IETEL, fueron materia de la demanda

de expropiación que la Municipalidad presentó en contra de los representantes de dicha ex Cooperativa el 29 de julio de 1993, proceso dentro del cual la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia, en sentencia de 15 de enero de 1999 dispuso el pago de la indemnización de los 212 lotes expropiados por la suma de USD 994.158,00, valor en que se incluyó el precio del lote 4 manzana 23; en providencia de 30 de octubre de 2002 el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de ejecución consta la entrega de dicha cantidad al liquidador de la Cooperativa de Vivienda IETEL, señor Ángel Eduardo Valencia Argüello, valor en el que se incluyó el pago de la indemnización correspondiente al lote No. 4 de la manzana 23, en consecuencia la Municipalidad ya pagó la indemnización conforme a la Ley, legalmente la referida sentencia se encuentra firme, ejecutoriada y ejecutada. es decir ha pasado por autoridad de cosa juzgada, surtiendo efectos irrevocables conforme lo señala el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, prueba que hace evidente el hecho que desde mayo de 2011 el accionante conoce la situación legal del inmueble, que desde esa fecha se le informó que se había realizado el pago de la indemnización por la expropiación del lote número 4 de la manzana 23. El legitimado activo dentro de su demanda y en la audiencia pública pretende asemejar su caso, al caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 6 de mayo de 2008, la que tiene como antecedente la misma declaratoria de utilidad dictada el 13 de mayo de 1991 por el Concejo Municipal de Quito, en donde los hermanos Salvador Chiriboga propietarios de un predio de 60 hectáreas designado con el número 108 de la lotización "Batán de Merizalde" impugnan la decisión municipal a través de diversos procesos y recursos ante las instancias estatales, con el fin de controvertir la declaración de utilidad pública, así como para reclamar una justa indemnización de acuerdo con lo establecido por la legislación ecuatoriana y la Convención Americana; procesos judiciales donde la Corte considera que la actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas encargadas del proceso, han generado dilaciones que han impedido que se llegue a una decisión de fondo respecto a su propiedad, por lo que se ha excedido en el plazo razonable con lo que se ha violado el artículo 25 de la Convención; hechos distintos al caso estudiado en vista de que el accionante de esta causa, pese a que desde mayo de 2011 tuvo conocimiento del juicio de expropiación del que formó parte su inmueble, se encontraba ejecutoriado y ejecutado y que la Municipalidad ya había pagado la indemnización, incluido el lote No. 4 de la manzana 23 de su propiedad, desde esa fecha no activó vía judicial o constitucional, razón por la que su situación no se asemeja a la del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Con la prueba aportada por el accionante mediante Acuerdo Ministerial No. 00860 de 18 de mayo de 1988 se verifica que el Ministerio de Bienestar Social adjudicó al accionante el lote número 4 de la Manzana 23 del "Batan Alto" de la ciudad de Quito, acuerdo que fue protocolizado en el Registro de la Propiedad el 5 de julio de 1990; sin embargo consta dentro del expediente de expropiación, la solicitud realizada por el Procurador Síndico Municipal, referente al Certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones de enajenar que afectan al predio situado en la parroquia Chaupieruz, lote 4, manzana 23 del Cantón, con el historial de 15 años de propiedad de la Cooperativa de Vivienda del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL), el Registrador de la Propiedad con fecha 16 de junio de 1993 certifica como propietario del inmueble a la

Cooperativa de Vivienda del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL). Dentro de la demanda y en la audiencia pública el accionante manifiesta que el Municipio de Quito dentro de las Resoluciones Nos. 0030, 0040 y 0044 dictadas por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, a los propietarios de los lotes Nos. 1 Manzana 18; 10 Manzana 22; y, 24 Manzana 24, ha procedido a realizar un nuevo avalúo de USD 100,00 por cada metro cuadrado, analizadas las pruebas aportadas por los legitimados pasivos, se verifica que esos lotes no formaron parte del proceso de expropiación interpuesto por la Municipalidad el 29 de julio de 1999, sino que tienen como base la Ordenanza Metropolitana N° 181 de 29 de mayo de 2006, el Juicio de Expropiación N° 1151/93-OM y de permuta realizada por la Municipalidad por la expropiación de su propiedad, en consecuencia se verifica que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas no ha discriminado de forma alguna al accionante. Del expediente de expropiación que la Municipalidad ha presentado en contra de los representantes de la Cooperativa de Vivienda IETEL el 29 de julio de 1993 se desprende que la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia, en sentencia dictada el 15 de enero de 1999 decreta la expropiación de los terrenos descritos en la demanda (constando dentro de los mismos el inmueble materia de esta acción de protección) y dispone que el Municipio pague a la Cooperativa de Vivienda del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, Región I, Batán Alto la suma de S/ 24.853.950.000; valor que determina como justo precio en el Acápito Noveno de la referida sentencia; consta también que dentro de la ejecución de esa sentencia el Juzgado Séptimo de lo Civil dispone la entrega de USD 719.799,41 al señor Ángel Eduardo Valencia Arguello, liquidador de la Cooperativa de Vivienda IETEL R I Batán Alto, disponiendo el reparto y distribución de los respectivos valores a los socios de la Cooperativa sobre la base del informe pericial realizado para el efecto; consta el pago realizado por el Municipio de Quito a través de dos certificados de depósitos judiciales de USD 596.644,78 y USD 146.570,63 de 3 y 18 de septiembre de 2002 por la expropiación No. 1243-2000 C.M; con esta prueba se verifica que no existe confiscación del lote N° 4, Manzana 23 adjudicado al accionante, se cumplieron todos los requisitos para la limitación de su propiedad, por tanto se evidencia que la Municipalidad de Quito ha cumplido los requisitos contemplados en el artículo 223 de la Constitución de la República y las formalidades determinadas por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia N° 146-14-SEP-CC dictada el 1 de octubre de 2014 aplicable al caso materia de estudio, por lo que resuelve rechazar la acción de protección interpuesta por el señor **SALOMÓN PATRICIO BERNAL GÓMEZ** a través de su procurador judicial.

QUINTO.- RELACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA ANTE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- Las pruebas actuadas en primer nivel, son las siguientes:

5.1.- PRUEBAS APORTADAS POR EL LEGITIMADO ACTIVO: 1) Resolución No. 00860, de 18 de mayo de 1988 del Ministerio de Bienestar Social, publicada en el Registro Oficial Nro. 44, el 12 de octubre de 1988, dentro de la cual se adjudicó a favor del accionante el lote 4 de la manzana 23, de la urbanización de la Cooperativa IETEL, Región Uno, Batán Alto, inscrita en el Registro de la Propiedad el 5 de julio de 1991; 2) Resolución Nro. 228-91

del Concejo Metropolitano de 13 de mayo de 1991, donde se resuelve declarar la utilidad pública y ocupación urgente con fines de expropiación total, los lotes de la Urbanización de la Cooperativa de Vivienda IETEL, Región Uno, Batán Alto; entre ellos, el inmueble objeto del litigio constitucional venido a nuestro conocimiento; 3) Resolución del Concejo Metropolitano de 23 de octubre de 2008, que autorizó al Alcalde Metropolitano de ese entonces, la negociación a USD 100,00 cada metro cuadrado de los inmuebles cuyos propietarios eran socios de la Cooperativa IETEL; 4) Resoluciones referentes a procesos administrativos llevados a cabo por los señores Bertha Margarita López Baca y cónyuges Hedith Bolivia Duque Chérrez y Marco Vinicio Galarza González, ex socios de la Cooperativa IETEL; 5) Escritos de 17 de mayo de 2022, mediante los cuales, el accionante solicitó al GAD DMQ y a la EPMMOP certifique si realizó el pago correspondiente a la expropiación del bien inmueble que señala ser de su propiedad, expropiado mediante declaratoria de utilidad pública; 6) Oficio Nro. 0461-EPMMOP-GAF-2022-OF de 18 de mayo de 2022 de la EPMMOP en el que certifica que no se ha realizado el pago correspondiente por expropiación efectuada al señor **SALOMÓN PATRICIO BERNAL GÓMEZ**; 7) Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-0651-0, de 1 de junio de 2022, de la Dirección Metropolitana Financiera del GAD DMQ en la que la Tesorería Metropolitana certifica que verificado el sistema financiero de la Administración Central desde el año 2005 a la fecha no existe pagos a favor del señor **SALOMÓN PATRICIO BERNAL GÓMEZ**; 8) Informe pericial elaborado por el ingeniero Edmundo Vera, que contiene el cálculo del interés que correspondería al precio justo que debió pagar la Municipalidad al accionante por la expropiación del bien inmueble, objeto de la controversia, desde la fecha en la que se emitió la Resolución 228-91, el 13 de mayo de 1991 hasta la actualidad.

5.2.- PRUEBA APORTADA POR LOS LEGITIMADOS PASIVOS: 1) Juicio de expropiación No. 1243-2000 C.M, interpuesto por el Municipio de Quito en contra de la Cooperativa de Vivienda de IETEL (Batán Alto) respecto de los inmuebles destinados a la construcción del Parque Metropolitano, expediente donde la Quinta Sala de la Corte Superior el 14 de enero de 1999 acepta el recurso de apelación y decreta la expropiación de los terrenos descritos en la demanda y dispone que el Municipio pague a la Cooperativa de Vivienda del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, Región I, Batán Alto la suma de S/24.853.950.000 como justo precio, debiendo debitarse los valores consignados por el Municipio y que serán pagados a la referida Cooperativa. Sentencia que se encuentra ejecutoriada y ejecutada conforme providencia de 30 de octubre de 2002, emitida por el Juzgado Séptimo de lo Civil, en la que se dispone la entrega de USD 719.799,41 al señor Ángel Eduardo Valencia Argüello, liquidador de la Cooperativa de Vivienda IETEL R I Batán Alto, quien deberá proceder al reparto y distribución de los respectivos valores a los socios de la Cooperativa sobre la base del informe pericial realizado para el efecto. Consta el pago realizado por el Municipio de Quito a través en dos certificados de depósitos judiciales de USD 596.644,78 y USD 146.570,63 de 3 y 18 de septiembre de 2002, respectivamente, por la expropiación No. 1243-2000 C.M; 2) Declaratoria de Ocupación Pública del Concejo Municipal en sesión ordinaria de 13 de mayo de 1991; 3) Oficio No. 0321, mediante el cual

la Asesoría Jurídica de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, informa al Procurador Judicial del legitimado activo que el lote 4 de la manzana 23, conjuntamente con 211 lotes de terreno de propiedad de la ex Cooperativa de Vivienda IETEL, fueron materia de la demanda de expropiación que la Municipalidad presentó en contra de los representantes de dicha ex Cooperativa el 29 de julio de 1993, proceso judicial que ha concluido, ya que la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia se encuentra ejecutoriada y ejecutada, en consecuencia la Municipalidad ya pagó la indemnización conforme a la Ley, incluido el lote No. 4 de la manzana 23 de la ex Cooperativa de Vivienda IETEL.

SEXTO.- COMPARECENCIA DEL AMICUS CURIAE EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Conforme lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que taxativamente ordena: "*Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.*", en este nivel de apelación comparecen el doctor Hernán Salgado Pesantes y abogado Esteban Polo Pazmiño, señalando en lo principal que en la sentencia de primera instancia, la Jueza afirma que el accionante "conoce la situación legal del inmueble" desde mayo del año 2011, dando a entender que en aquel momento se debió presentar la reclamación. Más adelante, en similar sentido manifiesta que "pese a que desde mayo del 2011 tuvo conocimiento del juicio de expropiación del que forma parte su inmueble (...) la vía constitucional la activa once años más tarde" Al respecto, la Constitución en el artículo 11, número 6, establece que los derechos son "inalienables irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.", dadas estas cualidades de los derechos, las acciones que persiguen su protección no podrían estar condicionadas a un tiempo para su proposición, pues el transcurso del tiempo no subsana ni convalida una violación de derechos constitucionales. La proposición de la acción de protección no se encuentra limitada o condicionada a un momento o transcurso de tiempo específico desde que la afectación tuvo lugar. Los derechos constitucionales son irrenunciables e inalienables con independencia del momento en que se pretende su exigibilidad: por esta razón, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe un requisito de temporalidad y, en consecuencia, es irrelevante si se planteó la acción en el año 2011 -como parece sugerir la juzgadora- o en el año 2022 -como en efecto se presentó-. El derecho a la propiedad del accionante, actualmente se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 26, no es absoluto puede ser limitado, sin que aquello signifique su violación. El artículo 323 establece que "por razones de utilidad pública u interés social y nacional las instituciones del Estado "podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago". Para que una limitación del derecho a la propiedad no vulnere su contenido deberá: i) justificarse su utilidad pública: ii) servir para la

ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo; y, iii) contar con una valoración previa que reconozca un justo precio que deberá ser indemnizado al propietario. Si una expropiación incumple con cualquiera de esos elementos, el derecho constitucional a la propiedad del titular del bien será violado. El fallo deriva en una insuficiente motivación, debido a que nunca se examinó realmente la violación del derecho a la propiedad a la luz de su desarrollo jurisprudencial. La Jueza de instancia se limitó a efectuar un examen superficial que analiza cuestiones impertinentes y que prescinde del contenido jurisprudencial del derecho a la propiedad. El problema jurídico pendiente de resolución radica en determinar si existió una omisión en el pago producto de la expropiación realizada, lo cual, de verificarse, dará como único resultado la violación del derecho a la propiedad del accionante. Existe constancia procesal de que el accionante, fue propietario del lote 4 de la manzana 23 desde el 5 de julio de 1990, fecha en la cual se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, la resolución No. 860 del Ministerio de Bienestar Social, en la que se adjudicó aquel predio al señor Patricio Bernal, aquella inscripción constituye título de propiedad del accionante, por mandato expreso del artículo 702 del Código Civil y del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Cooperativas, vigente en aquel momento. Siendo evidente su propiedad sobre el bien inmueble expropiado, lo que corresponde dilucidar es si se pagó el justo precio o no. Mediante oficio No. 0461-EPMMOP-GAF-2022-OF de 18 de mayo de 2022 y oficio No. GADDMQ-DMF-2022-0651-0 de 1 de junio de 2022, la EPMMOP y el GAD de Quito, respectivamente, reconocieron que no existen pagos a favor del accionante, lo cual configura la omisión que viola derechos y debe ser tutelada, toda vez que se estaría frente a un caso en el que se expropió un predio y no se cumplió con uno de los elementos indispensables por lo que se trata de una limitación legítima del derecho, como es el pago del justo precio. El juicio de expropiación solamente tiene un propósito cuantificar el monto del justo precio del bien que será expropiado. Por consiguiente, la existencia de un juicio de expropiación NO prueba que se haya pagado algún valor. Estiman que los criterios jurídicos vertidos en su escrito como terceros interesados, sean atendidos por el Tribunal de Alzada.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AD QUEM.- El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: *"Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"* De igual forma, el artículo 76, número 7, letra m de la Constitución reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana, por un Estado garantista, el mismo que precautela los derechos de las personas, mediante la realización de las garantías jurídicas establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial está compuesto por jueces garantistas independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, de Participación Ciudadana y Electoral, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), que tiene como una de sus funciones la

interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio del control concreto de constitucionalidad y las demás establecidas en la ley. En lo que respecta a los jueces jurisdiccionales estos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República, en su artículo 88, dice que la acción de protección: *"tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; ..."*. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a su letra dicen: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*; *"La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."*; y, *"La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio..."*. La acción de protección, resulta ser la vía idónea y eficaz para proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales, a la que son aplicables todas las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales, sin diferenciar jerarquía alguna y cuyo reconocimiento no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, pudiendo demandarse dicha acción cuando exista una vulneración de los mismos. Así, pues, en virtud de la naturaleza de la presente acción, el análisis de la Sala, a más de versar sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos, se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante el Juez a quo; y, demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas.

El derecho de propiedad se encuentra reconocido y garantizado en nuestra Constitución, en sus artículos 66, número 26 y 321 que prevén: *"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: ...26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas..."*; y, *"Art. 321.- El Estado reconoce*

y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”. La Corte Constitucional, en Sentencia No. 0001-09-SIS-CC, dentro de la causa No. 0003-08-IS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602, de 1 de junio de 2009, expresa: “La propiedad es un derecho reconocido no solo por nuestra Constitución, sino también por los sistemas jurídicos internacionales, así el caso de la Convención Internacional de los Derechos Humanos consagra el derecho y a la vez la garantía de que ninguna persona será privada de su propiedad arbitrariamente, *“Por eso, siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto en esa cosa algo de su esfuerzo, le ha agregado algo que es suyo; y por ello, la ha convertido en propiedad suya. Habiendo sido él quien la ha apartado de la condición común en que la naturaleza colocó esa cosa, ha agregado a ésta, mediante su esfuerzo algo que excluye de ella el derecho común de los demás”*. La propiedad es un derecho reconocido no solo por la Constitución, sino también por los sistemas jurídicos internacionales, así la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra como derecho humano el de la propiedad, en su artículo 21 dice: *“Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...”*. Reconociéndose el derecho y a la vez la garantía de que ninguna persona será privada de su propiedad arbitrariamente. El derecho de propiedad consagrado en la Norma Suprema, garantiza el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley. **Para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución lo reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer la titularidad de dicho derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales. Y cuál es la titularidad que prevé nuestra normativa para ejercer este derecho: la inscripción en el Registro de la Propiedad de la circunscripción territorial, donde se encuentra el inmueble, registro público que se convierte en una garantía institucional para ejercerlo ya sea a nivel individual o colectivo.** Por último la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia de 6 de mayo de 2008, dentro del Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, consideró que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que debe ser tutelado, que para la privación del dominio se deben cumplir las condiciones establecidas estrictamente para la expropiación, en virtud de ese fallo por la omisión de servidores públicos de cumplir con las condiciones de la expropiación, el Estado Ecuatoriano se vio en la obligación de indemnizar a los afectados, y dice textualmente *“El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben*

existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional.”.

El accionante, por intermedio de su procurador judicial, impugna la omisión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Ente que ha declarado de utilidad pública y autorizó la ocupación total de un inmueble de su propiedad, sin reconocerle una justa indemnización, lo que implica a su criterio un acto confiscatorio. La Constitución del Ecuador, determina que *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los servidores o servidoras públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley”* (Art. 226). La Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 8, número 10 establece entre las atribuciones y responsabilidades del Concejo Metropolitano: *“Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes de expropiación, pagando el justo precio de conformidad con la Ley;...”* De lo precedente, tenemos que el proceso expropiatorio, inicia con la declaratoria de utilidad pública y el pago del justo precio, sea éste establecido de forma convencional (de muto acuerdo) o judicialmente; sin embargo, esta premisa básica responde a un proceso expropiatorio y pago del justo precio a aquél que se reputa propietario del bien inmueble objeto de dichos procesos administrativos. En la causa constitucional in examine, de la revisión rigurosa del caudal probatorio incorporado al expediente, se tiene que no existe el certificado del Registro de la Propiedad que determine que el señor **SALOMÓN PATRICIO BERNAL GÓMEZ**, sea el propietario del inmueble en litigio, signado con el número 4, de la manzana 23, con un área de 442 m²., pues si bien se incorpora la Resolución No. 00860, publicada en el Registro Oficial NO. 44 de 12 de octubre de 1983, en la que el Ministro de Bienestar Social de ese entonces, aprueba el acta de sorteo y adjudicación de los lotes de la Cooperativa de Vivienda IETEL I “EL BATAN ALTO”, uno de ellos, a favor del legitimado activo, su inscripción conforme reza en el Registro de la Propiedad *“...no constituye transferencia de dominio.- Las adjudicaciones individuales se realizarán posteriormente...”*; no existiendo la adjudicación individual registrada a favor del accionante, la misma no se ha perfeccionado, por lo que la titularidad del bien inmueble la mantuvo en su momento la Cooperativa de Vivienda IETEL y formó parte de los bienes que fueron demandados su expropiación y se pagó el justo precio en la vía judicial correspondiente, la que se encuentra ejecutoriada y ejecutada, conforme obra del proceso constitucional venido en grado y el certificado de gravámenes que en el año 1993 –posterior a la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata del inmueble–, establecía la titularidad del dominio en la Cooperativa de Vivienda IETEL., respecto al lote, materia de este litigio de raigambre constitucional.

En la legislación ecuatoriana, el dominio, llamado también propiedad es el derecho real en

una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. Cabanellas, al referirse a la expropiación lo hace en los siguientes términos: *"La expropiación forzosa es el apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado u otra corporación o entidad pública lleva a cabo por medio de la declaratoria de utilidad general y abonando justa y previa indemnización. Desde el punto de vista del propietario viene a ser la pérdida o privación inexcusable de todos o parte de sus bienes, por requerirlo el bien público y a cambio de una compensación en dinero"*. (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual de Cabanellas, Tomo II, pág. 151). DROMI define la expropiación como: "...el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única." (DROMI, ROBERTO. *Derecho Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires-Madrid, 2004. pág. 951). Bielsa expresa: *"Si bien la declaratoria de utilidad pública o de interés social permite a las Municipalidades adquirir bienes del dominio privado con apego a la Constitución y a las leyes no es el medio para que el Estado en uso de esta facultad perjudique el interés privado"* (BIELSA Rafael, *Derecho Administrativo*, pág. 346). El autor Hernán Jaramillo Ordóñez, en la obra *"Manual de Derecho Administrativo"* respecto a la expropiación expresa: *"Es un procedimiento legal por medio del cual los Organismos del Estado por causas de utilidad pública o de interés social privan el derecho de propiedad que goza una persona a cambio de una indemnización económica. Por medio de la expropiación se transfiere del dominio privado al dominio público, por acto unilateral de la administración pública central, institucional o seccional. En la expropiación, la administración pública actúa unilateralmente en virtud del poder constitucional"* (JARAMILLO, Hernán, *Manual de Derecho Administrativo*, pág. 317). La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 323 establece: *"Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación."* Tanto la Constitución actual como la anterior, vigente al momento de realizar el proceso expropiatorio (de 1998, en su artículo 33), prohíbe todo tipo de confiscación, es decir, el apropiarse de los bienes de una persona sin pagar el precio justo de ese bien. Una vez que el Estado determina que necesita un bien, el primer paso a seguir es la declaratoria de utilidad pública o de interés social de dicho bien. Esta declaración, que la hace el Estado, debe ser motivada y debe individualizar el bien que se pretende expropiar, con el certificado del Registrador de la Propiedad, en el que se establece también el propietario o poseedor del bien y las gravámenes que pesan sobre este bien, además de indicar los fines para los cuales el bien será adquirido y la certificación presupuestaria que acredite la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para pagar al propietario del bien. El Estado tiene la facultad de declarar de utilidad pública un bien cuando existen razones de utilidad pública o de interés social, pagando el justo precio. En la causa constitucional sub judice, el proceso expropiatorio y pago del justo precio

cumplió con las disposiciones constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico, evidenciándose que los procesos referentes a los señores Olimpia María Cerón Reyes, Bertha Margarita López Baca y cónyuges Hedith Bolivia Duque Chérrez y Marco Vinicio Galarza González, difieren en un presupuesto normativo básico, cual es tener el certificado del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, en cuyo histórico consta la forma de adquisición del bien inmueble mediante adjudicación hecha por la Cooperativa de Vivienda IETEL 1 "EL BATAN ALTO", absolutamente individualizado, lo cual constituye título de dominio a su favor. Claros en el tema que nos ocupa, el legitimado activo no ostenta el título de propiedad del bien inmueble que detalla en el libelo contentivo de su demanda, por lo que dicho lote formó parte del juicio de expropiación que siguió la Municipalidad de Quito en contra de la Cooperativa de Vivienda IETEL, la que culminó con el pago de valores dados al liquidador de la misma, el que debió a su vez efectuar su reparto a los socios adjudicados, uno de ellos, al accionante; y, si no lo hizo eso no es materia de la presente acción de protección, como tampoco responsabilidad de los Entes Públicos accionados.

De este modo, este Tribunal, a fuerza del recurso de apelación interpuesto, ha realizado un análisis de los puntos controvertidos, evitando deslindarse de su deber de examinar las posibles vulneraciones manifestadas por el accionante en el escrito de su demanda, guardando coherencia con lo que ha sostenido la Corte Constitucional, al mencionar: "*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*" (Sentencia No. 0001-16-PJO-CC. caso No. 0530-10-JP). Por tanto, la acción interpuesta recae en las causales de improcedencia, previstas en el artículo 42, números 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescriben: "*Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales [...]. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. (...) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*"

En mérito a lo expuesto, y conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica citada, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por unanimidad **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado José David Ortiz Custodio, procurador judicial del señor

- 22 - Veinte y dos

SALOMÓN PATRICIO BERNAL GÓMEZ, en consecuencia ratifica bajo la motivación precedente, la sentencia emitida por la doctora Delicia De los Ángeles Garcés Abad, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 23 de septiembre de 2022, a las 15h41. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem, y, luego, devuélvase expediente a la Unidad Judicial de origen.- **Notifíquese y cúmplase.-**

BURBANO JATIVA ANACELIDA

JUEZA(PONENTE)

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZA (E)

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ANACELIDA MARJOE
BURBANO JACOME
C = EC
L = QUITO
CI
1802843647

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DARWIN EUGENIO
AGUILAR GORDON
C = EC
L = QUITO
CI
0401197298

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PAQUITA MARJOE
CHILUIZA JACOME
C = EC
L = QUITO
CI
1802843647

FUNCIÓN JUDICIAL



211664700-DFE

En Quito, jueves treinta y uno de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EL DR. HERNÁN SALGADO PESANTES Y EL ABOGADO ESTEBAN POLO PAZMIÑO en el correo electrónico info@hsp-abogados.com. EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS EPMMOP en el casillero No.1822, en el casillero electrónico No.00717010003 correo electrónico comunicacionjuridico@epmmop.gob.ec, patricio.valenzuela@epmmop.gob.ec, diego.andrade@epmmop.gob.ec, providencias@epmmop.gob.ec, juan.anmagro@epmmop.gob.ec, del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMMOP - DIRECCIÓN DE PATROCINIO - QUITO; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO GAD DMQ en el casillero electrónico No.0954119194 correo electrónico maisacepez@gmail.com, del Dr./Ab. MARÍA ISABEL CEPEDA ZAMBRANO; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO GAD DMQ en el casillero electrónico No.1713468088 correo electrónico santitosjp@hotmail.com, del Dr./Ab. SANTIAGO JAVIER PEREZ DELGADO; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO GAD DMQ en el casillero electrónico No.1715273338 correo electrónico doctora.perez@hotmail.com, del Dr./Ab. PEREZ VEGA ANA LUCIA; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO GAD DMQ en el casillero electrónico No.1724306749 correo electrónico almeida.fzc@gmail.com, del Dr./Ab. ZAIDA CAROLINA ALMEIDA FALCÓN; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO GAD DMQ en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec, zaida.almeida@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.ec, del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; JORGE ANIBAL MERLO PAREDES EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPMMOP en el casillero electrónico No.1707263768 correo electrónico patvalenzuela@hotmail.es, del Dr./Ab. LORGIO PATRICIO VALENZUELA MENA; JORGE ANIBAL MERLO PAREDES EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPMMOP en el casillero electrónico No.1711969673 correo electrónico juan.almagro@emopq.gob.ec, del Dr./Ab. ALMAGRO SIMBAÑA JUAN FERNANDO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1716120587 correo electrónico susanaesps@hotmail.com, notificacion-cosnticional@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, del Dr./Ab. PACHACAMA SANGOQUIZA ELVIA SUSANA; SALOMON PATRICIO BERNAL GOMEZ en el casillero No.226, en el casillero electrónico No.1715546246 correo electrónico jd_ortiz55@hotmail.com, notificaciones@pbplaw.com, eulloa@pbplaw.com, dortiz@pbplaw.com, eregalado@pbplaw.com, del Dr./Ab. ORTIZ CUSTODIO JOSÉ DAVID; No se notifica a: SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL EN SU CALIDAD DE

PROCURADOR METROPOLITANO, SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA

